

Expediente: **8054/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CARO JULIO SEBASTIAN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - CARO, Julio Sebastian-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8054/25



H10802333209

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

### INTERLOCUTORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CARO JULIO SEBASTIAN s/ EJECUCION FISCAL  
(EXPTE. 8054/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

**CONCEPCION, 14 de agosto de 2026.**

**VISTO** el expediente Nro.8054/25, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ CARO JULIO SEBASTIAN s/ EJECUCION FISCAL".

#### 1. ANTECEDENTES

En fecha 16/11/25 se dicta sentencia de trance y remate. En los puntos 1 a 4 de su parte resolutive se dispuso “**1)** Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de CARO JULIO SEBASTIAN, CUIT N° 20-27961362-8, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 485, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$90.000), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago. **2)** Las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 del nuevo CPCyC). **3)** Regular al abogado Esteban Ignacio Goane, la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. **4)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.....”.

En fecha 05/12/25 se dicta sentencia aclaratoria la que en su parte relevante dispone: ““Regular honorarios en la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) a favor de los letrados Esteban Ignacio Goane y Raúl E. Ferrazzano, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: la suma de \$361.290,32 (pesos trescientos sesenta y un mil doscientos noventa con 32/100) al letrado Esteban Ignacio Goane y la suma de \$198.709,68 (pesos ciento noventa y ocho setecientos nueve con 68/100) al letrado Raúl E. Ferrazzano.”

En fecha 04/08/26 el abogado Goane Esteban Ignacio y Raúl E. Ferrazzano comunica cancelación del capital y acrecidas reclamadas por lo que solicitan la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación durante la etapa de ejecución de sentencia.

En fecha 05/08/26 se dispone pasar los presentes autos para dictar sentencia

## **2. SENTENCIA**

En primer lugar considero necesario indicar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia. Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: *“En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).”*

Es conducente la normativa citada por cuanto se ha resuelto que *“la garantía prevista en el art. 38 in fine de la ley arancelaria se entiende aplicable por una sola vez, de manera que los honorarios en los trámites incidentales, quedan excluidos de la norma citada debiéndose aplicar los porcentuales establecidos por la ley 5480 para cada caso”* (“Rodríguez Mercedes del Valle y otros c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación inversa o irregular”, sentencia N° 410, del 10/10/13; “Federación de Cooperativas vitivinícolas Argentina Coop. Ltda. (FECOVITA) c/ González Camilo Juan s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia del 29/02/16).

En igual sentido la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción): *“Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar los honorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado”* (“Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo”, Sentencia N° 86 de fecha 20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

Llegado el caso en donde los estipendios profesionales luego de practicados los cálculos aritméticos resulten inferiores al mínimo legal, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: *“( ) Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”*. Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: *“Latino Sandra Marcela c/ SancorCoop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios”* (Fallos: 342:1193), declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución de sentencia firme, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

No escapa a este Magistrado, el hecho de que el honorario profesional es un crédito que está amparado por el derecho constitucional a una retribución justa (cfr. art. 1° de la Ley N° 5.480 y art. 14 de la Constitución Nacional) y por tanto tiene naturaleza alimentaria (cfr. CSJT, sentencia N° 361 del 21/5/2012; CSJTuc., "Álvarez Jorge Benito Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva", Sentencia N° 1680 del 31/10/2017; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios", Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. De Concepción, "Provincia De Tucumán D.G.R. Vs. Brito Justo Enrique S/Ejecución Fiscal S/ Incidente De Ejecución De Honorarios, Sentencia N° 87 de fecha 13/11/2020"; entre otros).

No obstante, de la normativa y jurisprudencia reseñada considero que me encuentro haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6.705, con el objeto de evitar una regulación cuya magnitud, resultaría desproporcionada respecto de la entidad de las labores desarrolladas.

En lo que respecta al capítulo de los intereses, comparto el criterio de que esta cuestión excede la mera fijación de un tipo de interés de acuerdo con lo previsto en el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que debe ponderarse necesariamente la finalidad resarcitoria que se persigue con los mismos. Y en esta tarea, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la tasa de interés y su adecuación a las circunstancias del caso (cfr. CSJTuc., "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 937 del 23/09/2014).

### **3. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte ejecutada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

### **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes

No se tomará el incremento del 55% lo dispuesto en el art 14 de la ley 5480 conforme lo dispuesto por la Cámara Del Trabajo - Concepcion - Sala 2 en los autos "Rospide Norma Beatriz C/ Moreno Julio Orlando S/ Cobro De Pesos S/ Incidente De Levantamiento De Embargo Expte 666/09-I4", a saber "corresponde determinar que, los honorarios bajo análisis tal como se determinara en el fallo

atacado corresponden a un proceso incidental regulado por el art. 59 de la ley 5480 en el cual se establecen claramente las pautas a tener en cuenta para su regulación, determinando que el porcentual del 10 al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieran al proceso principal, es decir tomando como punto de referencia los honorarios regulados en el mismo, por lo tanto no correspondía aplicar nuevamente el porcentual del 55% referido a procuratorios establecido en el art.14 los cual ya fueron considerados en la sentencia de fecha 23/10/2012” situación similar al presente.

En cuanto a la base regulatoria, si bien el art. 68 establece que el porcentaje correspondiente deberá aplicarse sobre los honorarios regulados en la sentencia de fondo -en el caso mediante sentencia de fecha 16/11/2025 que estipulo los honorarios en la suma de \$560.000, equivalente en aquel momento al valor mínimo establecido por el Colegio de Abogados para la consulta escrita- y atento a que dicho valor ha sido actualizado ascendiendo actualmente a la suma de \$675.000, considero ajustado a derecho tomar esta última suma como base regulatoria para el presente, teniendo especialmente en consideración el carácter alimentario que revisten los honorarios profesionales.

Tomando en cuenta dicha base, y lo normado por los Arts. 1, 3, 15, 44 y 68 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$675.000 x 20% (artículo 68 inc. 2) = \$135.000), el resultado obtenido (\$135.000??) es menor al mínimo fijado por el Colegio de Abogados (\$675.000).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios profesionales en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con la etapa del juicio en que nos encontramos, la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso, y los criterios vigentes en la jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el art 12 de la ley arancelaria (actuación en conjunto, tal y como lo dispuso la sentencia de fecha 05/12/25) la suma de \$135.000 debe distribuirse a los letrados intervinientes.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de los abogados letrados Esteban Ignacio Goane y Raúl E. Ferrazzano, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: la suma de \$87.096,77 (pesos ochenta y siete mil noventa y seis con 77/100) al letrado Esteban Ignacio Goane y la suma de \$47.903,23 (pesos cuarenta y siete mil novecientos tres con 23/100) al letrado Raúl E. Ferrazzano, conforme lo considerado.

## **5. RESUELVO**

**1) REGULAR** al abogado letrados Esteban Ignacio Goane y Raúl E. Ferrazzano, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: la suma de \$87.096,77 (pesos ochenta y siete mil noventa y seis con 77/100) al letrado Esteban Ignacio Goane y la suma de \$47.903,23 (pesos cuarenta y siete mil novecientos tres con 23/100) al letrado Raúl E. Ferrazzano por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de capital, conforme a lo considerado.

El capital devengará el interés de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

**2) COSTAS** a la parte ejecutada conforme a lo considerado.

**3) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

## **HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4f7cf080-97e8-11f1-83aa-75823305c2e9>